

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

- Que el Gobierno de la República del Ecuador suscribió en Quito el 26 de mayo de 1983 el "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria en Materia de Impuestos a la Renta con el Brasil".
- Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Resolución fechada el 24 de junio de 1987, publicada en el Registro Oficial número 756, de 25 de agosto de 1987, aprobó el mencionado Convenio.
- Que en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Quito, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, fueron canjeados los respectivos Instrumentos de Ratificación del referido Convenio, por parte del Brasil y del Ecuador.

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO: Publíquese en el Registro Oficial, conjuntamente con este Acuerdo Ministerial, el texto del "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria en Materia de Impuesto a la Renta con el Brasil", suscrito por el Gobierno Nacional, aprobado por el Honorable Congreso Nacional y publicado en el Registro Oficial número 756, de 25 de agosto de 1987.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta,

Han acordado lo siguiente:

Artículos del Convenio

Art. 1.- **Ámbito personal**

- Este Convenio se aplicará a las personas residentes en uno o en ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- **Impuestos comprendidos**

- Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigidos por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera fuera el sistema de percepción.
- Los impuestos existentes a los cuales se aplicará este Convenio son:
 - En la República del Ecuador:
 - El impuesto a la renta, incluidos los adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta (denominado "impuesto ecuatoriano").
 - Nota: La Ley de Impuesto a la Renta fue derogada y sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno.
 - En la República Federativa del Brasil:
 - El impuesto federal sobre la renta (denominado "impuesto brasileño").
- El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se añadan a los existentes o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

Art. 3.- **Disposiciones generales**

- En este Convenio, a menos que el contexto lo disponga de otro modo:
 - El término "Ecuador" significa la República del Ecuador.
 - El término "Brasil" significa la República Federativa del Brasil.
 - El término "nacionales" significa:
 - Todas las personas naturales que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante, según las leyes de ese Estado.
 - Todas las personas jurídicas, sociedades de personas o asociaciones cuyo carácter de nacional se derive de las leyes en vigor en un Estado Contratante.
 - Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Ecuador o Brasil, según se infiera del texto.

- El término "persona" comprende una persona natural, una sociedad o cualquier otra agrupación de personas sujetas a responsabilidad tributaria.
- El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad tratada como tal a fines impositivos.
- El término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas que realice una actividad lucrativa.
- Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por una persona residente del otro Estado.
- La expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte por buque, embarcación o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección o administración efectiva en un Estado Contratante, excepto cuando el buque, embarcación o aeronave es explotado solamente entre lugares del otro Estado (cabotaje).
- El término "impuesto" significa impuesto ecuatoriano o impuesto brasileño, según corresponda.
- La expresión "autoridad competente" significa:
 - En Ecuador: El Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas o sus representantes autorizados.
 - Nota: Las facultades del Director General de Rentas las ejerce ahora el Director General del Servicio de Rentas Internas.
 - Debido a la reforma establecida por el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008), la denominación del Ministerio de Economía y Finanzas fue sustituida por la de Ministerio de Finanzas.
 - En Brasil: El Ministro de Fazenda, el Secretario da Receita Federal o sus representantes autorizados.
- Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión o término no definido de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos objeto de este Convenio. En caso de que los sentidos acordados sean contrapuestos o antagónicos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo, establecerán la interpretación a seguir.

Art. 4.- Domicilio tributario

- A los fines de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de

ese Estado, esté sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio análogo.

- Cuando una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas:
 - Se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente disponible. Si tiene una vivienda permanente en ambos Estados, será considerado residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
 - Si no pudiera determinarse el Estado en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales, será considerada residente del Estado donde viva de manera habitual.
 - Si vive de manera habitual en ambos Estados o no lo hace en ninguno de ellos, será considerada residente del Estado del cual es nacional.
 - Si es nacional de ambos Estados o no lo es de ninguno, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
- Cuando una persona que no sea natural sea residente de ambos Estados, se la considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección o administración efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente

- A los fines del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.
- La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:
 - Una sede de dirección.
 - Una sucursal.
 - Una oficina.
 - Una fábrica.
 - Un taller.
 - Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.
 - Una obra de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.
- La expresión "establecimiento permanente" no comprende:
 - La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías.
 - El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

- El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías con el único fin de que sean procesadas por otra empresa.
- El mantenimiento de un lugar fijo para adquirir bienes o mercaderías o recoger información.
- El mantenimiento de un lugar fijo con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigación científica o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.
- Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado será considerada un establecimiento permanente si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercaderías.
- Una sociedad aseguradora de un Estado se considerará que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado siempre que, a través de un representante distinto, reciba premios o asegure riesgos en ese otro Estado.
- No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado por el mero hecho de realizar negocios por medio de un corredor, comisionista general o cualquier otro intermediario independiente.
- El hecho de que una sociedad residente de un Estado controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas de los bienes inmuebles

- Las rentas procedentes de los bienes inmuebles, incluyendo las de la agricultura y forestación, pueden someterse a imposición en el Estado donde tales bienes están situados.
- La expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado donde están situados y comprende:
 - Accesorios de la propiedad inmobiliaria.
 - Ganado y equipo utilizados en agricultura y forestación.
 - Derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.
- Los buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.
- Las disposiciones se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.
- También se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.

Art. 7.- Beneficios de las empresas

- Los beneficios de una empresa de un Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa lleve a cabo negocios en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente. Si es así, sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la cantidad atribuible a ese establecimiento permanente.
- Cuando una empresa de un Estado desarrolla actividades en el otro mediante un establecimiento permanente, los beneficios atribuibles a dicho establecimiento son los que obtendría si fuera una empresa distinta y separada, realizando las mismas o similares actividades bajo las mismas condiciones.
- Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del mismo, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración.
- Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el solo hecho de que este compre bienes o mercaderías para la empresa.
- Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no afectarán a este artículo.

Art. 8.- Transporte aéreo, marítimo y fluvial

- Los beneficios procedentes del tráfico internacional obtenidos por empresas de transporte aéreo, marítimo o fluvial solo pueden someterse a imposición en el Estado donde esté situada la sede de dirección o administración efectiva.
- Si la sede de dirección de una empresa de transporte marítimo o fluvial está a bordo, se considerará que se encuentra en el Estado donde esté el puerto base. Si no existe tal puerto, se considerará en el Estado donde resida la persona que explote el buque.
- Las disposiciones también se aplican a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", explotación común o un organismo internacional de explotación.
- Las disposiciones del artículo XVI del Convenio entre Ecuador y Brasil sobre Transporte Marítimo cesarán de aplicarse en el período de vigencia de este Convenio.

Art. 9.- Empresas asociadas

- Cuando:
 - Una empresa de un Estado participe en la dirección, control o capital de una empresa del otro.

- Las mismas personas participen en la dirección, control o capital de ambas empresas, y en ambos casos, estén unidas por condiciones diferentes a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido sin estas condiciones pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos

- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado donde resida la sociedad que los paga, y si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto no puede exceder el 15% del importe bruto de los dividendos.
- Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios de los cuales se paguen los dividendos.
- Las disposiciones no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado, tiene en el otro Estado donde está la sociedad pagadora un establecimiento permanente vinculado a la participación que genera los dividendos.
- El término "dividendos" comprende rendimientos de acciones, bonos de disfrute, partes de minas, entre otros.
- Cuando una sociedad residente de un Estado tiene un establecimiento permanente en el otro, este puede ser sometido a un impuesto retenido en la fuente, pero no excederá el 15% del importe bruto de los beneficios del establecimiento, una vez deducido el impuesto sobre la renta de sociedades.
- Cuando una sociedad residente de un Estado obtiene beneficios o rentas procedentes del otro, este no puede exigir impuestos sobre los dividendos pagados, salvo que sean pagados a un residente de este otro Estado o que la participación que genera los dividendos esté vinculada a un establecimiento permanente en ese otro Estado.

Art. 11.- Intereses

- Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición en el Estado de donde proceden, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto no puede exceder el 15% del importe bruto de los intereses.
- No obstante, los intereses pagados al Gobierno del otro Estado o a sus subdivisiones están exentos del impuesto en el primer Estado.

- El término "intereses" comprende rendimientos de Deuda Pública, bonos u obligaciones.
- Las disposiciones no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado, tiene un establecimiento permanente vinculado al crédito que genera los intereses.

Art. 12.- Regalías

- Las regalías procedentes de un Estado y pagadas a un residente del otro pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Sin embargo, tales regalías pueden someterse a imposición en el Estado de donde proceden, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto no puede exceder:
 - 25% del importe bruto de las regalías por el uso de marcas de fábrica o comercio.
 - 15% en todos los demás casos.
- El término "regalías" comprende cantidades pagadas por el uso de derechos de autor, patentes, marcas, entre otros.
- Las regalías se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor es el propio Estado o un residente.
- Las disposiciones no se aplican si el beneficiario tiene un establecimiento permanente vinculado a la propiedad por la que se pagan las regalías.

Art. 13.- Ganancias del capital

- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes pueden someterse a imposición en los Estados Contratantes según su legislación interna.
- No obstante, las ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones o aeronaves utilizados en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado donde esté situada la sede de dirección de la empresa.

Art. 14.- Profesionales independientes

- Las rentas obtenidas por un residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que los pagos sean soportados por un establecimiento permanente en el otro Estado.
- La expresión "servicios profesionales" comprende actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo, entre otros.

Art. 15.- Profesionales dependientes

- Sin perjuicio de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios y remuneraciones obtenidos por un residente en virtud de empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado.
- Las remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
 - El beneficiario no excede 183 días en el otro Estado.
 - Las remuneraciones se pagan por un empleador que no es residente en el otro Estado.
 - Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente en el otro Estado.
- Las remuneraciones obtenidas por empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave utilizados en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado donde esté la sede de dirección de la empresa.

Art. 16.- Honorarios de Directores

- Los honorarios de directores y otras retribuciones similares obtenidos por un residente en su calidad de miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas

- Las rentas obtenidas por artistas y deportistas por sus actividades en un Estado pueden someterse a imposición en dicho Estado.
- Cuando los servicios mencionados sean suministrados en un Estado por una empresa del otro Estado, las rentas recibidas por esta empresa pueden someterse a imposición en el primer Estado.

Art. 18.- Pensiones y anualidades

- Las pensiones y otras remuneraciones que reconozcan su origen en la prestación de servicios personales solo pueden someterse a imposición en el Estado desde el cual se efectúan los pagos.
- La expresión "pensiones y otras remuneraciones" designa pagos periódicos tras la jubilación como consecuencia de un empleo anterior.

Art. 19.- Retribuciones gubernamentales y pagos de sistemas de seguridad social

1. a) Las remuneraciones pagadas por un Estado a una persona en relación con servicios solo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, pueden someterse a imposición en el otro Estado si:

- Los servicios son prestados en este Estado.
 - La persona es nacional o fue residente de este Estado antes de prestar los servicios.
2. Cualquier pensión pagada por un Estado a una persona respecto de servicios prestados solo puede someterse a imposición en este Estado.

Art. 20.- Profesores o investigadores

- Un residente de un Estado que, por invitación del primer Estado o de una institución cultural, permanezca en ese Estado por un período que no exceda dos años para enseñar o realizar investigaciones estará exento de imposición en este Estado por las remuneraciones percibidas, siempre que el pago provenga del exterior.

Art. 21.- Estudiantes y aprendices

- Un residente de un Estado que permanezca en el primer Estado como estudiante o beneficiario de una beca estará exento de impuesto en el primer Estado.
- Un residente que permanezca en el primer Estado solo para estudio o aprendizaje estará exento de impuesto por un período que no exceda de dos años por las remuneraciones recibidas.

Art. 22.- Otras rentas

- Las rentas de un residente de un Estado no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 23.- Métodos para evitar la doble imposición

- Cuando un residente perciba rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado, el primer Estado deducirá del impuesto sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado, salvo limitaciones.
- Los dividendos pagados por una sociedad residente a otra titular de más del 10% del capital de la sociedad pagadora serán eximidos del impuesto en el otro Estado.

Art. 24.- No discriminación

-
- Los nacionales de un Estado no serán sometidos a impuestos u obligaciones más gravosos que aquellos a los que estén sometidos los nacionales en las mismas condiciones.
 - Un establecimiento permanente no será sometido a imposición menos favorable que empresas locales que realicen las mismas actividades.

Art. 25.- Procedimiento amistoso

- Cuando un residente considere que las medidas adoptadas implican una imposición no conforme, puede someter su caso a la autoridad competente del Estado del que es residente dentro de los dos años siguientes a la notificación.
- La autoridad competente resolverá mediante un acuerdo amistoso con la autoridad del otro Estado.

Art. 26.- Intercambio de información

- Las autoridades competentes intercambiarán la información necesaria para la aplicación del presente Convenio y de las leyes internas relativas a los impuestos.
- Las disposiciones no obligan a un Estado a adoptar medidas contrarias a su legislación o a suministrar información que no se puede obtener.

Art. 27.- Funcionarios diplomáticos y consulares

- Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares.

Art. 28.- Entrada en vigor

- El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Brasilia lo antes posible.
- El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y se aplicará a partir del primer día de enero del año siguiente.

Art. 29.- Denuncia

- Cualquiera de los Estados puede denunciar el presente Convenio después de cinco años de su entrada en vigor mediante aviso escrito.
- En caso de denuncia, el Convenio se aplicará por última vez a impuestos retenidos en la fuente y a otros impuestos conforme a lo dispuesto.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal:

1. Aprobación: Resolución Legislativa, Registro Oficial 756, 25-VIII-1987.

-
- 2. Ratificación: Decreto Ejecutivo 3591, Registro Oficial 845, 5-I-1988.
Ecuador | +593987113050 | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor
 3. Publicación: Acuerdo Ministerial 12, Registro Oficial 865, 2-II-1988.